Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 18 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Hidalgo Marte.

Abogados: Licdos. Juliun Mateo Jess, Mercedito Mateo Navarro y Dr. Genaro Rincn M.

Intervinientes: Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero.

Abogado: Lic. Junior Esteban Marcano Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Mario Hidalgo Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 068-0035975-1, con domicilio y residencia en la calle Emilio Prud'Homme, casa nm. 81 del sector Las 80 Casitas, de la ciudad de Villa Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00148, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de julio de 2017;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo al Licdo. Juliال Mateo Jess, por s يy por el Licdo. Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rinch M., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Mario Hidalgo Marte;

Oçdo al Licdo. Junior Esteban Marcano Féliz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;

Oçda a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juli¿n Mateo Jess, Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rincn M., en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Junior Esteban Féliz, en representacin de Enders Segura Olivero y Enver Lenon Segura Olivero, depositado en la secretaro de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 28-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d*G*a 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma

cuya violacin se invoca, los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de agosto de 2016 el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Villa Altagracia emiti la resolucin penal nm. 0588-2016-SPRE-00101, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de Mario Hidalgo Marte, por la presunta violacin a las disposiciones del art¿culo 308 del Cdigo Penal, en perjuicio de Enders Manuel Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2017, dict la decisin n.m. 0569-2017-SPEN-00004 cuya parte dispositiva es la siguiente:
 - "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Hidalgo Marte, de generales que constan, de supuesta violaci\(\text{\textit{l}}\)n a las disposiciones contenidas al art\(\text{\textit{\textit{l}}}\)culo 308 del C\(\text{\textit{l}}\)digo Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de amenaza verbal, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte (RD\(\text{\text{\textit{l}}}\)20.00) Pesos en favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Mario Hidalgo Marte al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Mario Hidalgo Marte, al pago de una indemnizaci\(\text{\text{l}}\)n por el monto de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\(\text{\text{\text{\text{l}}}\)75,000.00), como justa reparaci\(\text{\text{l}}\)n por los da\(\text{\text{\text{l}}}\)os y perjuicios causados; CUARTO: Condena al se\(\text{\text{l}}\)or Mario Hidalgo Marte al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracci\(\text{\text{l}}\)n en favor del Licdo. \(\text{\text{l}}\)2nior Esteban Marcano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la remisi\(\text{\text{l}}\)n de la presente decisi\(\text{\text{l}}\)n por ante el Juez de la Ejecuci\(\text{\text{l}}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\text{\text{l}}\)bal; SEXTO: La presente decisi\(\text{\text{l}}\)n vale notificaci\(\text{\text{l}}\)n para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-000148, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del a\(\textit{n}\) oos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juli \(\textit{n}\) Mateo Jes\(\textit{n}\) y Mercedito Mateo Navarro, abogados actuando en nombre y representaci\(\textit{n}\) n del imputado Mario Hidalgo Marte, contra de la sentencia n\(\textit{n}\)m. 0569-2017-SPEN-00004 de fecha quince (15) del mes de febrero del a\(\textit{n}\) oos mil; diecisiete (2017), dictada la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el art\(\textit{c}\)culo 422 del C\(\textit{d}\)digo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del art\(\textit{c}\)culo 246 del C\(\textit{d}\)digo Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: Ordena la notificaci\(\textit{n}\)n de la presente decisi\(\textit{n}\)n al Juez de la Ejecuci\(\textit{n}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\textit{n}\)bal, para los fines de lugar correspondientes.; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{n}\)n para las partes";

Considerando, que el recurrente Mario Hidalgo Marte, propone como medios de casacin, en sيiquientes:

"Primer Medio: Violacian de los arteculos 24, 25 y 26, entre otros, del Cadigo Procesal Penal. Violacian al derecho de defensa. Vicio de preclusian. Violacian del arteculo 69 de la Constitucian de la Republica, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que realmente lo que hizo la Corte a-qua fue adoptar los motivos del juez del primer grado, en vez de analizar los hechos de la actores civil conjuntamente con los medios de pruebas aportados, fundamentalmente por el Ministerio Pablico y los actores civiles, para determinar si realmente el imputado Mario Hidalgo Marte, habes cometido el hecho que se le imputa en perjuicio del seaor Ender Manuel Segura Olivero, pero dicha Corte lo que hizo fue cometer las mismas violaciones del juez del primer grado, pues precticamente no dijo nada, ya que no dio motivos suficientes y pertinentes para adoptar los motivos de ese juez,

de ah ¿que incurri\[2] en la violaci\[2]n del art.\(\alpha\)culo 24 del C\[2\)digo Procesal Penal al no motivar su decisi\[2]n, como manda dicho texto. Adem &, la Corte a-qua, viole también los art culos 25 y 26 del referido Cedigo Procesal Penal, porque incurriz en "analog & y en interpretacizn" no a favor sino en contra del imputado, contrariando as æl primero de los mencionados art ¿culos. Que es falso de toda falsedad, que ese hecho tenga categor ¿a de amenaza, y es que para el caso de que fuera cierto, como erri≥neamente se juzgi≥, para que haya amenaza es necesario algi≥n principio de ejecuci🛮 n para consumar esa amenaza, principio que jam 🕹 existi 🗷 y mucho menos se demostr 🗈 . El segundo de dichos art ¿culos fue contrariado, porque fue incorporado al proceso el testimonio del sellor Enver Lenin Segura Olivero y el interrogatorio practicado en CONANI a la menor, pues habiendo sido excluido el art culo 396-B de la Ley 136-03 de la acusaci\(\tilde{l}\)n por el Auto de la Jurisdicci\(\tilde{l}\)n de la Instrucci\(\tilde{l}\)n que apoder\(\tilde{l}\) a la jurisdicci\(\tilde{l}\)n de juicio del caso, es obvio que el padre de la menor no pod ∽a ya ser admitido en el proceso y lo propio aconteci🛭 con el cuestionable, desde el punto de vista legal, interrogatorio hecho a la menor sin la presencia del abogado del imputado, ya que al admitir sendos medios de pruebas la Corte aqua, viol\(\overline{1} \) el art\(\overline{5}\)culo 26 del C\(\overline{2}\)digo Procesal Penal, como hemos denunciado, en este primer medio de casacien, todo esto en perjuicio del imputado, Mario Hidalgo Marte. Que la Corte a-qua no observi que durante el primer grado la defensa técnica hizo formalmente el pedimento de exclusi\(^2\)n del se\(^2\)or Enver Lenin Segura Olivero como testigo y lo propio hizo con el interrogatorio de la menor practicado en Conani, pero la juez a-quo acumul el fallo sobre sendos pedimentos para fallarlo conjuntamente con el fondo de la acusaci\(\mathbb{Z}\)n y finalmente fall\(\mathbb{Z}\) el fondo de la acusaci\(\mathbb{Z}\)n y no se refiri\(\mathbb{Z}\) para nada al pedimento que hab sa prometido fallar con el fondo incurriendo as sen el vicio de preclusı™n, retrayendo el proceso a etapas pasadas, por lo tanto al fallar como lo hizo la Corte a-qua, incurril en este vicio al igual que el juez del primer grado que funde su decisien en las declaraciones del padre de la menor y el interrogatorio practicado a ésta en Conani, quedando as ≤configurado el referido vicio de preclusıın, ya que habiendo sido excluido de la acusacıın el artyculo relacionado con la menor, también habya que radiar de la acusaci™n todo lo relacionado con ésta. Segundo Medio: Violacian del artyculo 426 del Cadigo Procesal Penal. Erranea valoracian de las pruebas aportadas. Violaci⊡n del artựculo 1 del c⊡digo procesal penal. Violaci⊡n de los artựculos 166 y 167 del indicado cizigo. Desnaturalizacian de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. La decisian que nos ocupa es insuficiente para romper la presunci\(\mathbb{I}\)n de inocencia que juega a favor del imputado. Contrariamente a lo juzgado por la Corte a-qua, que el solo hecho de tener un arma en las manos o portar un arma no implica la comisi2n del delito de amenaza de muerte contra nadie, por tales motivos el se2or Mario Hidalgo Marte fue condenado sin pruebas, excepto las afirmaciones de las propios acusadores, por lo que se incurri\overline{\text{l}} en el vicio de una falsa valoraci⊡n de las pruebas aportadas, as scomo en los vicios de falta de motivos y falta de base legal y sobre todo en el vicio de desnaturalizaci\(\textit{E}\)n de los hechos de la causa y gracias a esta retah da de violaciones se debi\(\textit{E}\) el sentido del fallo atacado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en sgntesis lo siguiente:

"Que como se puede apreciar el tribunal fall dentro del marco que la normativa procesal le permite, en razn de que aunque fue excluida la calificacin de 396 letra b de la Ley 136-03, fue admitido como medio probatorio las declaraciones ofrecidas por la victima, la entrevista psicolgica realizada por Conani, de la menor de edad de iniciales A.S. de la R, en la apertura ajuicio, por lo que la Jueza a-quo tom su decisin en base a las pruebas admitidas en la fase de la instruccin, por lo que rechaza este alegato, al comprobar que la misma emiti una sentencia equilibrada, acorde a las normas. Por lo que rechaza este medio. Que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa la valoracin otorgada a los medios de prueba puestos a su cargo, de forma precisa y coherente, para tomar su decisin, motivos por el cual es procedente rechazar este medio, al no comprobarse la violacin planteada, y por v sa de consecuencia el recurso, y confirmar la sentencia";

Los Jueces, después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el imputado recurrente Mario Hidalgo Marte, especóficamente la parte relativa a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al respaldar los

argumentos del tribunal de primer grado sin determinar la culpabilidad del imputado, esta Alzada advierte que, contrario al planteamiento descrito, la Corte a-qua no se limit a hacer una transcripcin de la sentencia de fondo, sino que, luego de analizar los fundamentos de la misma, determin que se encontraba ajustada a derecho y que el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado fue el correcto, dictando una sentencia "equilibrada y ajustada a las normas procedimentales", no pudiendo alegarse falta de motivacin al haberse suscrito la Corte en la tesis del tribunal de primer grado bajo estas premisas;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de este primer medio, violacin al artçculo 25 del Cdigo Procesal Penal, este vicio tampoco se verifica. Sobre el artçculo 25, entiende el recurrente que se ha vulnerado la norma por haberse hecho una analogça en su contra, sin embargo, tal analogça no existe, ya que lo que el tribunal dijo fue que el empleo de un arma en las circunstancias particulares del caso, en que el imputado proferça improperios y amenazas verbales a la vçctima, permitça comprobar la existencia del ilçcito de amenazas de cometer actos de violencia, sin que esto se pueda asimilar a que el simple hecho de detentar un arma constituye amenaza, que es lo que ha querido interpretar el recurrente;

Considerando, que respecto a la alegada vulneracin al art¿culo 26, el empleo de medios de prueba admitidos en la fase de instruccin bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como una irregularidad del proceso, por lo cual este argumento se rechaza, al igual que la totalidad del primer medio propuesto;

Considerando, que sobre el segundo medio contenido en el memorial de casacin, que versa sobre la errnea valoracin de las pruebas aportadas y la desnaturalizacin de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal, esta Segunda Sala, en su contestacin al medio anterior, ya se ha referido a los puntos ahora invocados por el recurrente con motivo a la detentacin del arma de fuego y a la admisin en fase de instruccin de los medios de prueba por él impugnados, por lo que procede el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 422.1, combinado con las del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los arteculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarea de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero en el recurso de casacin interpuesto por Mario Hidalgo Marte, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00148, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{G} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{G} da y publicada por m \mathcal{G} , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici